



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	9 de agosto de 2021	Hora	9:00 AM
RADICACIÓN DEL PROCESO			
05 001 31 05 018 2020 00013 00			
DEMANDANTE:	MARIA ORTOLANA QUINTERO DE ZULUAGA		
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.		
CONTROL DE ASISTENCIA			
A la audiencia NO comparecen la demandante. MARIA ORTOLANA QUINTERO DE ZULUAGA C.C. 22.081.330			
Apoderado judicial: NELSON ADRIAN TORO QUINTERO C.C. 71.262.566 y T. P. 152.939 (principal)			
Apoderada demandada: ADRIANA MARÍA YEPES OSPINA C.C. 43.012.915 y T.P. 48.233			
ETAPA DE CONCILIACIÓN			
NO se propone fórmula conciliatoria.			
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS			
No se formularon excepciones previas.			
ETAPA DE SANEAMIENTO			
No hay medidas de saneamiento para adoptar.			
ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO			
La controversia jurídica se orienta a determinar si se debe declarar y condenar al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a favor de la señora MARIA ORTOLANA QUINTERO DE ZULUAGA a la reliquidación de las mesadas pensionales de la sustitución de la pensión de jubilación que devenga por concepto de prima de vida cara considerando para la nivelación salarial el reajuste por IPC certificado por el DANE en comparación con los ajustes salariales efectuados a su cónyuge durante sus años de servicios de 1975 a 1990. Consecuencialmente se deberá establecer si se debe reintegrar en la nómina de pensionados y seguir pagando periódicamente en forma vitalicia el valor de la prima de vida cara dejada de pagar desde el mes de febrero de 2018, así como de aquellas que dejen de pagarse.			

Además, se deberá establecer si se debe reajustar el monto anual de su mesada pensional a partir del año 1997 según art. 1° de la ley 71 de 1988 y el art. 1° de la ley 1160 de 1989, esto es, en el mismo valor que sea incrementado por el gobierno nacional el SMLM o subsidiariamente conforme al monto porcentual del IPC o el aplicado oficiosamente por la entidad acogiéndose en todo caso el más favorable. Si le asiste el derecho al reajuste pensional previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 concordante con el artículo 42 del Decreto 692 de 1994 (elevación de la cotización en salud), si como consecuencia de lo anterior se debe reconocer y pagar el mayor valor pensional resultante de la reliquidación y del reajuste pensional con su correspondiente retroactividad. Si se debe reliquidar y pagar la sustitución de la pensión de jubilación a partir del monto actualizado y corregido del 80% del promedio mensual de los salarios devengados por su cónyuge según la previsión del artículo 7 de la convención colectiva de trabajo celebrada el 30 de noviembre de 1978 entre el Departamento de Antioquia y el sindicato de trabajadores oficiales a su servicio incluyendo los factores salariales liquidados por la entidad mediante Resolución N° 0428 del 8 de marzo de 1991, esto es, salario básico, prima de navidad, prima de vida cara y prima de vacaciones.

Por último, se establecerá si resulta procedente conceder a la demandante los intereses moratorios previstos en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949 concordante con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1328 de 2009 a partir del 1 de marzo de 2018 (mes siguiente al que se suspendió el pago de la prima de vida cara) o subsidiariamente la indexación de las diferencias pensionales que se generen.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE (Fls. 37-38):

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran entre folios 42 – 123 del expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA (Fl. 154)

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran entre folios 157 – 186 del expediente digital.

EXHORTO: Solicita oficiar al Tribunal Administrativo de Antioquia a efectos de que se allegue al proceso copia íntegra del expediente que se indica sobre la nulidad de la ordenanza 33 de 1980, radicado 05001233300020190053600. Frente a esta prueba se tiene que de oficio por este Despacho mediante auto que admite la contestación de la demanda fechado el 5 de marzo de 2020, notificado por estados N° 31 del 6 de marzo de 2020 (Fl. 187), se ordenó oficiar al Tribunal Administrativo de Antioquia en los términos de la solicitud de folios 109 vto., es decir, cómo se plantea a en la contestación, oficio visible en el plenario (Fl. 188) y cuya respuesta aparece de folios 189 a 219 del expediente digital, misma que fue incorporada mediante constancia secretarial al plenario desde el 16 de marzo de 2020, a la cual pueden acceder mediante el link que fue compartido desde el 4 de agosto de 2021 a los correos reportados en la demanda y contestación para notificaciones, se pone en traslado a las partes para sí a bien lo tienen efectúen alguna manifestación al respecto.

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante, se presenta que, al inicio de la audiencia la parte demandada desistió de la misma. El Despacho accedió al mismo.

Se cierra la etapa de DECRETO DE PRUEBAS.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
La Audiencia de Trámite y Juzgamiento, tendrá lugar una vez se clausure esta audiencia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

PRACTICA DE PRUEBAS
No se practica el INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante, toda vez que la parte demandada desistió de la misma. No habiendo más pruebas para practicar se procede a clausurar el debate probatorio. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Se cierra el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
Parte demandante	Si x	No
Parte demandada	Si x	No

SENTENCIA

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia N.º 134 de 2021

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA
PRIMERO. CONDENAR al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, a reconocer y pagar a la señora MARIA ORTOLANA QUINTERO DE ZULUAGA identificada con la C.C. 22.081.330, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.224.345), por concepto de retroactivo pensional de la sustitución pensional de la pensión de jubilación, por la diferencia existente por el total de las mesadas reconocidas desde el 13 de agosto de 2015 (mesadas no prescritas) y la calculada por este Despacho hasta el mes de julio de 2021. Así mismo, a partir del mes de agosto de 2021, la entidad demandada le debe reajustar y adicionar la mesada pensional que le viene reconociendo y pagando al demandante en una suma adicional de \$29.357, tanto en las ordinarias como en las adicionales de junio y diciembre, y reajustarse anualmente como lo dispone la ley.

SEGUNDO. SE CONDENA al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, a reconocer y pagar a la señora MARIA ORTOLANA QUINTERO DE ZULUAGA identificada con la C.C. 22.081.330, la indexación sobre la suma reconocida por concepto de retroactivo pensional, según se indicó en la parte motiva.

TERCERO: SE ABSUELVE al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA de las restantes pretensiones incoadas en su contra por la señora MARIA ORTOLANA QUINTERO DE ZULUAGA identificada con la C.C. 22.081.330.

CUARTO: SE DECLARA probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN. Las demás quedaron resueltas en el contenido de la providencia en calidad de meras oposiciones, como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas a la parte demandada por resultar vencida en juicio de conformidad con el art. 365 del CGP. Las agencias en derecho se fijan en suma igual a \$150.000.

SEXTO: En el evento de no ser apelada la presente decisión, remítase el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto, se notifica en ESTRADOS.

APELACIÓN

Se interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación por los apoderados tanto de la parte demandante como de la parte demandada; se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo. Se dispone también remitir el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



ALEXANDER RODRÍGUEZ GALÁN
SECRETARIO

